

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14193 *CORRECCION de errores del Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, por el que se amplian los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1986, a continuación se transcribe la siguiente rectificación:

En el preámbulo, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 46/1986...», debe decir: «En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 46/1985...».

14194 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14728, primera columna, artículo 7.1, segunda línea, donde dice: «siete de la Ley 310/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuentas», debe decir: «siete de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuentas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14195 *REAL DECRETO 1070/1986, de 9 de mayo, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los terminales telefónicos y modems para transmisión de datos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo 4, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los terminales telefónicos y modems para transmisión de datos, cuya utilización puede implicar riesgos para el usuario o el operador, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto aplicables a terminales telefónicos y modems para transmisión de datos.

Art. 2.º 1. Los terminales telefónicos y modems para transmisión de datos a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los equipos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipo de equipos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación de los equipos o aparatos ya instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

4. Los equipos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, de acuerdo con lo especificado en el apartado 6.1.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de mayo de 1982.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los terminales telefónicos y modems para transmisión de datos se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía siguiendo lo establecido en la sección 2 del capítulo 5 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por técnico titulado competente con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización.

Para dar cumplimiento al apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General, el peticionario podrá sustituir el lacrado o sellado del modelo que sirve de base para la homologación por la citada documentación que sellada y firmada por el laboratorio acreditado que realice el ensayo, quedará depositada en las dependencias del propio fabricante.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un modelo previamente homologado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. El tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación a efectos de lo previsto en b) del punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al laboratorio de ensayos hubiera sido elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer periodo anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del